

(Comparativo de la parte del anteproyecto que se refiere a las sociedades mercantiles)

TÍTULO II

Medidas específicas de prevención del fraude y la corrupción

CAPÍTULO I

Transparencia y control en el ámbito empresarial

Artículo 11. *Modificación del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.*

El [Código de Comercio](#), aprobado por Real Decreto de 22 de agosto de 1885, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 18, que queda redactado de la siguiente forma:

Título II. Del Registro mercantil. Art. 18

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 22, que queda redactado de la siguiente forma:

Título II. Del Registro mercantil. Art. 22.

Artículo 12. *Modificación del Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio.*

Se modifica el artículo 326 del Reglamento del Registro Mercantil aprobado por [Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio](#), que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 326. *Medidas administrativas y judiciales inscribibles.*

Artículo 13. *Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.*

Se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el [Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio](#), en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado número 1 del artículo 13, que pasa a tener la siguiente redacción:

Cap. III. La sociedad unipersonal

Artículo 13. Publicidad de la unipersonalidad.

Dos. Se da nueva redacción al artículo 34, en los siguientes términos:

Capítulo III. La inscripción registral

Artículo 34. Intransmisibilidad de participaciones y acciones antes de la inscripción.

Tres. Se modifica el artículo 104, que queda con la siguiente redacción:

Capítulo III. El libro registro de socios y el régimen de transmisión de las participaciones en las sociedades de responsabilidad limitada.

Artículo 104. Libro registro de socios.

Cuatro. Se modifica el artículo 105, que queda con la siguiente redacción:

Capítulo III. El libro registro de socios y el régimen de transmisión de las participaciones en las sociedades de responsabilidad limitada. *Sección 1ª. El libro registro de socios*

Artículo 105. Examen y certificación.

Cinco. Se modifica el artículo 106, que queda con la siguiente redacción:

Capítulo III. El libro registro de socios y el régimen de transmisión de las participaciones en las sociedades de responsabilidad limitada. *Sección 2ª. La transmisión de las participaciones*

Artículo 106. Documentación de las transmisiones.

Seis. Se modifica el artículo 107, que pasa a tener la siguiente redacción:

Capítulo III. El libro registro de socios y el régimen de transmisión de las participaciones en las sociedades de responsabilidad limitada. *Sección 2ª. La transmisión de las participaciones*

Artículo 107. Régimen de la transmisión voluntaria por actos inter vivos.

Siete. Se da nueva redacción al artículo 108, en los siguientes términos:

Capítulo III. El libro registro de socios y el régimen de transmisión de las participaciones en las sociedades de responsabilidad limitada. *Sección 2ª. La transmisión de las participaciones*

Artículo 108. Cláusulas estatutarias prohibidas.

Ocho. Se modifica el artículo 109, que queda redactado como sigue:

Capítulo III. El libro registro de socios y el régimen de transmisión de las participaciones en las sociedades de responsabilidad limitada. *Sección 2.ª La transmisión de las participaciones*
Artículo 109. Régimen de la transmisión forzosa.

Nueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 110, que pasa a tener la siguiente redacción:

Capítulo III. El libro registro de socios y el régimen de transmisión de las participaciones en las sociedades de responsabilidad limitada. *Sección 2.ª La transmisión de las participaciones*
Artículo 110. Régimen de la transmisión mortis causa.

Diez. Se modifica el artículo 111, que pasa a tener la siguiente redacción:

Capítulo III. El libro registro de socios y el régimen de transmisión de las participaciones en las sociedades de responsabilidad limitada. *Sección 2.ª La transmisión de las participaciones*
Artículo 111. Régimen general de las transmisiones.

Once. Se modifica el artículo 112, que queda redactado como sigue:

Capítulo III. El libro registro de socios y el régimen de transmisión de las participaciones en las sociedades de responsabilidad limitada. *Sección 2.ª La transmisión de las participaciones*
Artículo 112. Ineficacia de las transmisiones con infracción de ley o de los estatutos.

Doce. Se modifica el artículo 132, que queda redactado del siguiente modo:

TÍTULO IV. Participaciones sociales y acciones. CAPÍTULO V. Copropiedad y derechos reales sobre participaciones sociales o acciones
Artículo 132. Prenda de participaciones o de acciones.

Trece. Se da nueva redacción al artículo 133, en los siguientes términos:

TÍTULO IV. Participaciones sociales y acciones. CAPÍTULO V. Copropiedad y derechos reales sobre participaciones sociales o acciones
Artículo 133. Embargo de participaciones o de acciones.

Catorce. Se modifica el apartado 1 del artículo 140, que pasa a tener la siguiente redacción:

TÍTULO IV. Participaciones sociales y acciones. CAPÍTULO VI. Los negocios sobre las propias participaciones y acciones
Artículo 140. Adquisiciones derivativas permitidas.

Quince. Se modifica el apartado 1 del artículo 179, que pasa a tener la siguiente redacción:

Título V. De la junta general. CAPÍTULO VI. Asistencia, representación y voto
Artículo 179. Derecho de asistencia.

Dieciséis. Se da nueva redacción al artículo 182, en los siguientes términos:

Título V. De la junta general. CAPÍTULO VI. Asistencia, representación y voto
Artículo 182. Asistencia telemática.

Diecisiete. Se modifica el apartado 1 del artículo 202, que queda redactado como sigue:

Título V. De la junta general. CAPÍTULO VIII. El acta de la junta
Artículo 202. Acta de la junta.

Dieciocho. Se modifica el apartado 2 del artículo 203, que pasa a tener la siguiente redacción:

Título V. De la junta general. CAPÍTULO VIII. El acta de la junta
Artículo 203. Acta notarial.

Diecinueve. Se modifica el artículo 314, que queda redactado como sigue:

TÍTULO VIII. La modificación de los estatutos sociales. CAPÍTULO II. El aumento del capital social. *Sección 4ª. De la inscripción del aumento*
Artículo 314. La escritura de ejecución del aumento.

Veinte. Se modifica el artículo 315, que pasa a tener la siguiente redacción:

TÍTULO VIII. La modificación de los estatutos sociales. CAPÍTULO II. El aumento del capital social. *Sección 4ª. De la inscripción del aumento*
Artículo 315. Inscripción de la operación de aumento.

Veintiuno. Se añade una Sección 7ª en el Capítulo III del Título VIII, en los siguientes términos

«Sección 7.ª Inscripción de la reducción de capital

Artículo 342 bis. La escritura de ejecución de la reducción.

Artículo 342 ter. Inscripción de la operación de reducción.

[Veintidós.](#) Se introduce una letra c) en el apartado 1 del artículo 360, con el siguiente contenido:

TÍTULO X. Disolución y liquidación. CAPÍTULO I. La disolución. Sección 1.ª Disolución de pleno derecho

Artículo 360. Disolución de pleno derecho.

[Veintitrés.](#) Se modifica el apartado 2 del artículo 395, que pasa a tener la siguiente redacción:

TÍTULO X. Disolución y liquidación. CAPÍTULO II. La liquidación. Sección 5.ª La extinción de la sociedad

Artículo 395. Escritura pública de extinción de la sociedad.

[Veinticuatro.](#) Se modifica el apartado 1 del artículo 396, que queda redactado como sigue:

TÍTULO X. Disolución y liquidación. CAPÍTULO II. La liquidación. Sección 5.ª La extinción de la sociedad

Artículo 396. Cancelación de los asientos registrales.

[Disposición transitoria cuarta.](#) *Reglas transitorias aplicables por la modificación del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.*

[Disposición transitoria quinta.](#) *Inscripción de las participaciones sociales en el Registro Mercantil.*

[Disposición final décima.](#) Entrada en vigor.

(Comparativo de la parte del anteproyecto que se refiere a las sociedades mercantiles)

TÍTULO II

Medidas específicas de prevención del fraude y la corrupción

CAPÍTULO I

Transparencia y control en el ámbito empresarial

Artículo 11. Modificación del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.

El [Código de Comercio](#), aprobado por Real Decreto de 22 de agosto de 1885, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 18, que queda redactado de la siguiente forma:

Título II. Del Registro mercantil

Art. 18

1. La inscripción en el Registro Mercantil se practicará en virtud de documento público. Sólo podrá practicarse en virtud de documento privado en los casos expresamente prevenidos en las Leyes y en el Reglamento del Registro Mercantil

«1. La inscripción en el Registro Mercantil se practicará, según los casos, en virtud de documento público o en virtud de documento privado firmado con firma electrónica cualificada de quienes lo suscriban, conforme a las leyes y reglamentos. También podrá practicarse en virtud de documento privado con firmas legitimadas notarialmente o testimonio notarial del acta del órgano colegiado en los supuestos previstos en el Reglamento del Registro Mercantil.»

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 22, que queda redactado de la siguiente forma:

Título II. Del Registro mercantil

Art. 22.

1. En la hoja abierta a cada empresario individual se inscribirán los datos identificativos del mismo, así como su nombre comercial y, en su caso, el rótulo de su establecimiento, la sede de éste y de las sucursales, si las tuviere, el objeto de su empresa, la fecha de comienzo de las operaciones, los poderes generales que otorgue, el consentimiento, la oposición y la revocación a que se refieren los artículos 6 a 10; las capitulaciones matrimoniales, así como las sentencias firmes en materia de nulidad, de separación y de divorcio, y los demás extremos que establezcan las Leyes o el Reglamento.

2. En la hoja abierta a las sociedades mercantiles y demás entidades a que se refiere el artículo 16 se inscribirán el acto constitutivo y sus modificaciones, la rescisión, disolución, reactivación, transformación, fusión o escisión de la entidad, la creación de sucursales, el nombramiento y cese de administradores, liquidadores y auditores, los poderes generales, la emisión de obligaciones u otros valores negociables agrupados en emisiones cuando la entidad inscrita pudiera emitirlos de conformidad con la Ley, y cualesquiera otras circunstancias que determinen las Leyes o el Reglamento

«2. En la hoja abierta a las sociedades mercantiles y demás entidades a que se refiere el artículo 16 se inscribirán el acto constitutivo y sus modificaciones, la rescisión, disolución, reactivación, transformación, fusión o escisión de la entidad, la creación de sucursales, el nombramiento y cese de administradores, liquidadores y auditores, los poderes generales, la emisión de obligaciones u otros valores negociables agrupados en emisiones cuando la entidad inscrita pudiera emitirlos de conformidad con la ley, y cualesquiera otras circunstancias que determinen las leyes o el reglamento.

Asimismo, en una sección especial, separada de la hoja abierta a la sociedad, se inscribirán la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales, anotaciones de

embargo y otros gravámenes sobre las mismas, incluida la prenda sin desplazamiento de posesión.»

Artículo 12. *Modificación del Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio.*

Se modifica el artículo 326 del Reglamento del Registro Mercantil aprobado por [Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio](#), que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 326. *Medidas administrativas y judiciales inscribibles.*

1. En la hoja abierta a cada entidad se inscribirán:

1.º Las medidas de intervención de dichas entidades y de sustitución provisional de sus órganos de administración o dirección acordadas por la autoridad administrativa competente.

En particular, respecto de las entidades de seguros y, en la medida en que sean aplicables, en relación a las entidades gestoras de fondos de pensiones, y planes y fondos de pensiones, se inscribirán las medidas de control especial a que se refieren el apartado 7 y los párrafos a) y d) del apartado 2 del artículo 39 de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

2.º Las medidas de intervención de las operaciones de intervención acordadas por la autoridad administrativa competente.

3.º Las sanciones de suspensión, separación o separación con inhabilitación, impuestas a quienes ejerzan cargos en la administración o dirección en entidades, con expresión de la duración de la sanción.

Cuando el sancionado sea empresario, la sanción de separación con inhabilitación se inscribirá, además, en la hoja correspondiente a dicho empresario.

Si el sancionado no estuviera inscrito, se procederá a la previa inscripción del mismo.

4.º La revocación de la autorización a la entidad para operar en un determinado sector o ramo de actividad.

5.º La disolución acordada de oficio de dichas entidades, el nombramiento y cese de liquidadores, así como la declaración de extinción de la entidad. En este último caso, el Registrador procederá a extender diligencia de cierre en la hoja de la entidad extinguida.

1. En la hoja abierta a cada entidad se inscribirán:

1. º Las medidas de intervención de dichas entidades y de sustitución provisional de sus órganos de administración o dirección acordadas por la autoridad administrativa competente.

En particular, respecto de las entidades de seguros y, en la medida en que sean aplicables, en relación a las entidades gestoras de fondos de pensiones, y planes y fondos de pensiones, se inscribirán las medidas de control especial a que se refieren el apartado 7 y los párrafos a) y d) del apartado 2 del artículo 39 de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

2. º Las medidas de intervención de las operaciones de intervención acordadas por la autoridad administrativa competente.

3. º Las sanciones de suspensión, separación o separación con inhabilitación, impuestas a quienes ejerzan cargos en la administración o dirección en entidades, con expresión de la duración de la sanción.

Cuando el sancionado sea empresario, la sanción de separación con inhabilitación se inscribirá, además, en la hoja correspondiente a dicho empresario.

Si el sancionado no estuviera inscrito, se procederá a la previa inscripción del mismo.

4. º La revocación de la autorización a la entidad para operar en un determinado sector o ramo de actividad.

5. º La disolución acordada de oficio de dichas entidades, el nombramiento y cese de liquidadores, así como la declaración de extinción de la entidad. En este último caso, el Registrador procederá a extender diligencia de cierre en la hoja de la entidad extinguida.

6º. Las sanciones pecuniarias administrativas, la prohibición de obtener subvenciones públicas y las resoluciones judiciales de suspensión, inhabilitación o prohibición para contratar con Administraciones Públicas como consecuencia de la condena firme por delitos contra la Administración Pública, corrupción en los negocios de la empresa o de su titular real.

2. A efectos de lo dispuesto en esta sección, serán consideradas entidades financieras las entidades de crédito, los establecimientos financieros de crédito, las de seguro, las entidades gestoras de fondos de pensiones, los planes y fondos de pensiones y las que ejerzan en el ámbito del mercado de valores que se hallen inscritas en los correspondientes Registros especiales a cargo del Banco de España, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

2. A efectos de lo dispuesto en esta sección, serán consideradas entidades financieras las entidades de crédito, los establecimientos financieros de crédito, las de seguro, las entidades gestoras de fondos de pensiones, los planes y fondos de pensiones y las que ejerzan en el ámbito del mercado de valores que se hallen inscritas en los correspondientes Registros especiales a cargo del Banco de España, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.»

Artículo 13. *Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.*

Se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el [Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio](#), en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado número 1 del artículo 13, que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 13. Publicidad de la unipersonalidad.

1. La constitución de una sociedad unipersonal, la declaración de tal situación como consecuencia de haber pasado un único socio a ser propietario de todas las participaciones sociales o de todas las acciones, la pérdida de tal situación o el cambio del socio único como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones o todas las acciones, se harán constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil. En la inscripción se expresará necesariamente la identidad del socio único.

2. En tanto subsista la situación de unipersonalidad, la sociedad hará constar expresamente su condición de unipersonal en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria.

«1. La constitución de una sociedad anónima unipersonal, la declaración de tal situación como consecuencia de haber pasado un único socio a ser propietario de todas las acciones, la pérdida de tal situación o el cambio del socio único como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las acciones, se harán constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil. En la inscripción se expresará necesariamente la identidad del socio único.

En las sociedades de responsabilidad limitada no podrá practicarse la inscripción a que se refiere el párrafo anterior en tanto no se haya hecho constar en la sección especial la transmisión de las participaciones que haya dado lugar a la situación de unipersonalidad.

Una vez cumplido este requisito, la inscripción en la sección general podrá practicarse mediante una solicitud en documento privado electrónico firmado con firma electrónica cualificada por los administradores de la sociedad.»

Dos. Se da nueva redacción al artículo 34, en los siguientes términos:

Artículo 34. Intransmisibilidad de participaciones y acciones antes de la inscripción.

Hasta la inscripción de la sociedad o, en su caso, del acuerdo de aumento de capital social en el Registro Mercantil, no podrán transmitirse las participaciones sociales, ni entregarse o transmitirse las acciones.

«1. Hasta la inscripción de la sociedad o, en su caso, del acuerdo de aumento de capital social en el Registro Mercantil, no podrán transmitirse las participaciones sociales, ni entregarse o transmitirse las acciones.

2. Una vez inscrita la constitución de la sociedad limitada, el registrador mercantil del domicilio social procederá a la apertura de la sección relativa al Libro-

registro de socios, haciendo constar en la primera inscripción la adquisición originaria de las participaciones por los fundadores de la sociedad.»

Tres. Se modifica el artículo 104, que queda con la siguiente redacción:

Artículo 104. Libro registro de socios.

1. La sociedad limitada llevará un Libro registro de socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas.

2. La sociedad sólo reputará socio a quien se halle inscrito en dicho libro.

3. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla.

4. La sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro registro si los interesados no se hubieran opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma.

Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo entre tanto efectos frente a la sociedad.

«1. Las sociedades de responsabilidad limitada deberán llevar un Libro registro de socios en soporte electrónico, que se comunicará al Registro Mercantil correspondiente al domicilio social.

En este libro se harán constar:

a) La titularidad originaria y las transmisiones sucesivas, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales.

b) La constitución de derechos reales o gravámenes, incluida la prenda sin desplazamiento, conforme al artículo 54 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento.

c) La identificación de la persona o personas físicas que ostenten la condición de titular real, conforme a la normativa vigente en materia de prevención del blanqueo de capitales.

2. La transmisión inter vivos o mortis causa, o el gravamen de participaciones sociales se hará constar en el Libro registro de socios de la sociedad mediante:

a) Documento privado electrónico con contenido y formato estandarizado aprobado por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, autorizado mediante firmas electrónicas cualificadas del transmitente y adquirente. En este documento privado con firmas electrónicas cualificadas deberá constar la nota de despacho de la inscripción o anotación practicada en el libro de la sección especial del Registro Mercantil.

b) Documento judicial o administrativo. En este documento deberá constar la nota de despacho de la inscripción o anotación practicada en el libro de la sección especial del Registro Mercantil.

c) Mediante certificación expedida por el registrador mercantil de la inscripción o anotación practicada en el libro de la sección especial del Registro Mercantil.

3. Toda transmisión inter vivos, mortis causa o forzosa deberá inscribirse en el libro de la sección especial del Registro Mercantil, y la inscripción tendrá carácter constitutivo. Hasta la inscripción, el adquirente o titular del gravamen no podrá ejercer derechos frente a la sociedad ni frente a terceros. Para practicar la inscripción en el Libro registro de la sociedad, previamente deberá constar inscrita en el Registro Mercantil la transmisión o gravamen, lo que se podrá acreditar con certificación registral.

	4. La condición de socio sólo podrá ser reconocida respecto de quien figure como titular inscrito en el libro de la sección especial del Registro Mercantil. La sociedad, las Administraciones Públicas y cualquier tercero sólo reputarán socio a quien conste en dicho Registro. El pago de dividendos, restitución de aportaciones o cualquier otra atribución patrimonial solo surtirá efectos liberatorios si se realiza a favor de quien figure como titular inscrito. 5. El Libro registro de socios deberá ser depositado anualmente, bajo responsabilidad de los administradores, en el mismo plazo que las cuentas anuales, y con expresión de todas las transmisiones, gravámenes y titularidades reales inscritas o registradas durante el ejercicio. Será actualizado en los términos previstos reglamentariamente, tendrá carácter complementario de la hoja registral, y servirá de base supletoria cuando no exista aún inscripción registral de una participación. 6. Cada anotación deberá incluir: a) La Identidad del socio (nombre o denominación social). b) Fecha de nacimiento o constitución. c) Domicilio. d) Medio electrónico de notificación. e) Participaciones afectadas. f) Naturaleza del derecho o gravamen constituido. 7. La rectificación del contenido del Libro por causas distintas de una transmisión requerirá: a) Notificación fehaciente a los interesados. b) Ausencia de oposición en el plazo de un mes. c) Inscripción de la rectificación en el Registro Mercantil. 8. Los datos personales podrán modificarse a instancia del socio, pero no surtirán efecto frente a la sociedad ni frente a terceros hasta su inscripción.»
--	--

Cuatro. Se modifica el artículo 105, que queda con la siguiente redacción:

Artículo 105. Examen y certificación.

1. Cualquier socio podrá examinar el Libro registro de socios, cuya llevanza y custodia corresponde al órgano de administración. 2. El socio y los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones sociales, tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.	«1. Las Administraciones Públicas, las autoridades competentes, la propia sociedad, los socios y los titulares de derechos reales o gravámenes sobre participaciones sociales tendrán acceso gratuito al contenido de la sección del libro de socios obrante en el Registro mercantil, tanto a los datos vigentes como a los históricos. 2. También podrán acceder a los datos vigentes las personas físicas o jurídicas que acrediten un interés legítimo, a juicio del registrador mercantil competente.
---	--

	3.El acceso público estará limitado a la información esencial, sin perjuicio de las normas sobre protección de datos de carácter personal. 4.La consulta permitirá realizar búsquedas por: a) Fecha de adquisición de las participaciones o constitución del derecho. b) Nombre o denominación del socio o titular. c) Número de participación. 5.En defecto de las reglas anteriores o cuando existan dudas fundadas sobre la legitimación para acceder a la información contenida en el Libro, se estará a lo dispuesto en relación con el Registro Central de Titularidades Reales, al que deberá facilitar información el Registro Mercantil conforme a la normativa aplicable. 6.Cualquier socio podrá examinar el Libro registro de socios de la sociedad, cuya llevanza y custodia corresponde al órgano de administración. El socio y los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones sociales, tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre. 7.La sociedad podrá solicitar certificación del Registro Mercantil sobre la titularidad de las participaciones inscritas siempre que se convoque junta general, o cuando deba determinarse quién ostenta la condición de socio. Dicha certificación, basada en el folio registral y el Libro registro de socios depositado, será título suficiente de legitimación y podrá ser calificada por el Registrador.»
--	---

Cinco. Se modifica el artículo 106, que queda con la siguiente redacción:

Sección 2.ª La transmisión de las participaciones

Artículo 106. Documentación de las transmisiones.

1. La transmisión de las participaciones sociales, así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas, deberán constar en documento público. La constitución de derechos reales diferentes del referido en el párrafo anterior sobre las participaciones sociales deberá constar en escritura pública. 2. El adquirente de las participaciones sociales podrá ejercer los derechos de socio frente a la sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión o constitución del gravamen.	«1.La transmisión de participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales sobre las mismas, deberá constar en documento privado electrónico con las firmas electrónicas cualificadas de transmitente y adquirente, y de contenido y formato estandarizados, autorizados por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe pública; o en documento judicial o administrativo. 2.Toda transmisión inter vivos, mortis causa o forzosa deberá ser inscrita en el libro de la sección especial del Registro Mercantil. La inscripción tendrá carácter constitutivo. Hasta que esta se produzca, el adquirente o titular del gravamen no podrá ejercer frente a la
--	--

	sociedad ni frente a terceros los derechos inherentes a las participaciones sociales. 3.El adquirente o, en su representación, el administrador de la sociedad deberá cumplimentar electrónicamente los trámites necesarios a través de la plataforma habilitada en la sede electrónica del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España. Una vez practicada la inscripción, el registrador mercantil expedirá una certificación electrónica con código seguro de verificación (CSV), que acreditará la constancia registral, y lo comunicará a la sociedad en su domicilio social, haciendo constar su expedición por nota marginal. 4.Cuando se trate de titularidad originaria de participaciones derivada de la constitución de sociedad; aumentos o reducciones de capital; modificaciones estructurales; u otros actos inscribibles, el órgano de administración de la sociedad deberá promover sin demora su constancia registral, pudiendo realizarse dentro del mismo título que documente la operación. Si el título contiene los datos requeridos, el registrador entenderá solicitada la inscripción. El órgano de administración de la sociedad responderá frente a socios y acreedores por los perjuicios causados por su demora injustificada en promover la inscripción. 5.A efectos judiciales, administrativos o tributarios, se considerará titular de participaciones preferentemente a quien figure inscrito en el Registro Mercantil, y en su defecto, a quien conste en libro de la sección especial del Registro Mercantil. 6.Nadie podrá ejercer derechos como socio, directa o indirectamente, si tiene la condición de titular real conforme a la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, y no consta inscrito como tal en el Registro Mercantil en la forma reglamentariamente establecida. Los acuerdos sociales adoptados siguiendo instrucciones de un titular real no inscrito serán impugnables conforme al régimen previsto para la participación de personas no legitimadas, cuando sus votos hayan sido determinantes.»
--	--

Seis. Se modifica el artículo 107, que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 107. Régimen de la transmisión voluntaria por actos inter vivos.

1. Salvo disposición contraria de los estatutos, será libre la transmisión voluntaria de participaciones por actos inter vivos entre socios, así como la realizada en favor	«1. Salvo disposición contraria de los estatutos, será libre la transmisión voluntaria de participaciones por actos inter vivos entre socios, así como la realizada en
--	---

del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente. En los demás casos, la transmisión está sometida a las reglas y limitaciones que establezcan los estatutos y, en su defecto, las establecidas en esta ley.

2. A falta de regulación estatutaria, la transmisión voluntaria de participaciones sociales por actos inter vivos se registrará por las siguientes reglas:

a) El socio que se proponga transmitir su participación o participaciones deberá comunicarlo por escrito a los administradores, haciendo constar el número y características de las participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión.

b) La transmisión quedará sometida al consentimiento de la sociedad, que se expresará mediante acuerdo de la Junta General, previa inclusión del asunto en el orden del día, adoptado por la mayoría ordinaria establecida por la ley.

c) La sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si comunica al transmitente, por conducto notarial, la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones. No será necesaria ninguna comunicación al transmitente si concurrió a la junta general donde se adoptaron dichos acuerdos. Los socios concurrentes a la junta general tendrán preferencia para la adquisición. Si son varios los socios concurrentes interesados en adquirir, se distribuirán las participaciones entre todos ellos a prorrata de su participación en el capital social.

Quando no sea posible comunicar la identidad de uno o varios socios o terceros adquirentes de la totalidad de las participaciones, la junta general podrá acordar que sea la propia sociedad la que adquiera las participaciones que ningún socio o tercero aceptado por la Junta quiera adquirir, conforme a lo establecido en el artículo 140.

d) El precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán las convenidas y comunicadas a la sociedad por el socio transmitente. Si el pago de la totalidad o de parte del precio estuviera aplazado en el proyecto de transmisión, para la adquisición de las participaciones será requisito previo que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado.

favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente. En los demás casos, la transmisión está sometida a las reglas y limitaciones que establezcan los estatutos y, en su defecto, las establecidas en esta ley.

2.A falta de regulación estatutaria, la transmisión voluntaria de participaciones sociales por actos inter vivos se registrará por las siguientes reglas:

a)El socio que se proponga transmitir su participación o participaciones deberá comunicarlo **mediante documento privado firmado electrónicamente con firma cualificada** o por escrito a los administradores haciendo constar el número y características de las participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión.

b)La transmisión quedará sometida al consentimiento de la sociedad, que se expresará mediante acuerdo de la junta general, previa inclusión del asunto en el orden del día, adoptado por la mayoría ordinaria establecida por la ley.

c)La sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si comunica al transmitente, por conducto notarial **o mediante documento privado firmado electrónicamente con firma cualificada**, la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones. No será necesaria ninguna comunicación al transmitente si concurrió a la junta general donde se adoptaron dichos acuerdos. Los socios concurrentes a la junta general tendrán preferencia para la adquisición. Si son varios los socios concurrentes interesados en adquirir, se distribuirán las participaciones entre todos ellos a prorrata de su participación en el capital social.

Quando no sea posible comunicar la identidad de uno o varios socios o terceros adquirentes de la totalidad de las participaciones, la junta general podrá acordar que sea la propia sociedad la que adquiera las participaciones que ningún socio o tercero aceptado por la Junta quiera adquirir, conforme a lo establecido en el artículo 140.

c)El precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán las convenidas y comunicadas a la sociedad por el socio transmitente. Si el pago de la totalidad o de parte del precio estuviera aplazado en el proyecto de transmisión, para la adquisición de las participaciones será requisito previo que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado.

En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes y, en su defecto, el valor razonable de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un experto independiente, distinto al auditor de la sociedad, designado a tal efecto por los administradores de ésta. En los casos de aportación a sociedad anónima o comanditaria por acciones, se entenderá por valor real de las participaciones el que resulte del informe elaborado por el experto independiente nombrado por el registrador mercantil. e) El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de un mes a contar desde la comunicación por la sociedad de la identidad del adquirente o adquirentes. f) El socio podrá transmitir las participaciones en las condiciones comunicadas a la sociedad, cuando hayan transcurrido tres meses desde que hubiera puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir sin que la sociedad le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes. 3. En los estatutos no podrá atribuirse al auditor de cuentas de la sociedad la fijación del valor que tuviera que determinarse a los efectos de su transmisión.	En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes y, en su defecto, el valor razonable de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine una persona experta independiente, distinto al auditor de la sociedad, designado a tal efecto por los administradores de ésta. En los casos de aportación a sociedad anónima o comanditaria por acciones, se entenderá por valor real de las participaciones el que resulte del informe elaborado por la persona experta independiente nombrado por el registrador mercantil. e)El documento de transmisión formalizado en documento privado firmado electrónicamente con firma cualificada, deberá presentarse para su inscripción en el Registro Mercantil en el plazo de un mes desde la aceptación por la sociedad o desde el cumplimiento de las reglas supletorias. f)El socio podrá transmitir las participaciones en las condiciones comunicadas a la sociedad, cuando hayan transcurrido tres meses desde que hubiera puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir, sin que la sociedad le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes. 3.En los estatutos no podrá atribuirse al auditor de cuentas de la sociedad la fijación del valor que tuviera que determinarse a los efectos de su transmisión.»
---	--

Siete. Se da nueva redacción al artículo 108, en los siguientes términos:

Artículo 108. Cláusulas estatutarias prohibidas.

1. Serán nulas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente libre la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos inter vivos. 2. Serán nulas las cláusulas estatutarias por las que el socio que ofrezca la totalidad o parte de sus participaciones quede obligado a transmitir un número diferente al de las ofrecidas.	«1. Serán nulas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente libre la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos inter vivos sin sujeción a inscripción constitutiva en el Registro Mercantil, o que prescindan de los requisitos de forma y publicidad legalmente exigidos. 2.Serán igualmente nulas las cláusulas que excluyan, condicionen o debiliten el carácter constitutivo de la inscripción registral de la transmisión, de los embargos u otras cargas sobre las participaciones sociales. 3.Serán nulas las cláusulas estatutarias por las que el socio que ofrezca la totalidad o parte de sus participaciones quede obligado a transmitir un número diferente al de las ofrecidas.
--	--

3. Sólo serán válidas las cláusulas que prohíban la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos inter vivos, si los estatutos reconocen al socio el derecho a separarse de la sociedad en cualquier momento. La incorporación de estas cláusulas a los estatutos sociales exigirá el consentimiento de todos los socios. 4. No obstante lo establecido en el apartado anterior, los estatutos podrán impedir la transmisión voluntaria de las participaciones por actos inter vivos, o el ejercicio del derecho de separación, durante un período de tiempo no superior a cinco años a contar desde la constitución de la sociedad, o para las participaciones procedentes de una ampliación de capital, desde el otorgamiento de la escritura pública de su ejecución.	4.Sólo serán válidas las cláusulas que prohíban la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos inter vivos, si los estatutos reconocen al socio el derecho a separarse de la sociedad en cualquier momento. La incorporación de estas cláusulas exigirá el consentimiento de todos los socios. 5.No obstante lo anterior, los estatutos podrán impedir la transmisión voluntaria de las participaciones, o el ejercicio del derecho de separación, durante un período máximo de cinco años desde la constitución de la sociedad, o para las participaciones procedentes de una ampliación de capital, desde el otorgamiento de la escritura pública de su ejecución. 6.En ningún caso podrán incluirse cláusulas que excluyan la obligación de inscribir en el Registro Mercantil la transmisión, embargo o gravamen de participaciones sociales. Todo pacto o disposición estatutaria en contrario será nulo de pleno derecho. 7.Cuando se presente a inscripción una transmisión, embargo u otra carga sobre participaciones sociales, el registrador mercantil calificará el título presentado conforme a lo dispuesto en esta ley, en el Código de Comercio y en el Reglamento del Registro Mercantil, incluido el tracto o relación con el titular de la participación social. 8.La inscripción o la anotación que proceda se practicará en la hoja registral correspondiente a la sociedad, previa comprobación de que el transmitente o titular embargado figura como titular inscrito o acreditado en la sección correspondiente en el Libro registro de socios de la sección especial del Registro Mercantil.»
--	---

Ocho. Se modifica el artículo 109, que queda redactado como sigue:

Artículo 109. Régimen de la transmisión forzosa.

1. El embargo de participaciones sociales, en cualquier procedimiento de apremio, deberá ser notificado inmediatamente a la sociedad por el juez o autoridad administrativa que lo haya decretado, haciendo constar la identidad del embargante así como las participaciones embargadas. La sociedad procederá a la anotación del embargo en el Libro registro de socios, remitiendo de inmediato a todos los socios copia de la notificación recibida. 2. Celebrada la subasta o, tratándose de cualquier otra forma de enajenación forzosa legalmente prevista, en el momento anterior a la adjudicación, quedará en suspenso la aprobación del remate y la adjudicación de las participaciones sociales embargadas. El juez o la	«1. El embargo de participaciones sociales, en cualquier procedimiento de apremio, podrá practicarse directamente en el Registro Mercantil si las participaciones constan previamente inscritas en el libro de la sección especial del Registro Mercantil. 2.En caso de que las participaciones no consten inscritas, el registrador mercantil podrá comprobar la titularidad mediante el Libro registro de socios debidamente depositado en el Registro Mercantil, e inscribirá de oficio la participación a nombre del titular conforme a dicho libro, previa calificación de la documentación, como requisito previo al embargo. Si no figuraran inscritas a nombre del deudor embargado denegará la anotación.
---	--

autoridad administrativa remitirán a la sociedad testimonio literal del acta de subasta o del acuerdo de adjudicación y, en su caso, de la adjudicación solicitada por el acreedor. La sociedad trasladará copia de dicho testimonio a todos los socios en el plazo máximo de cinco días a contar de la recepción del mismo.

3. El remate o la adjudicación al acreedor serán firmes transcurrido un mes a contar de la recepción por la sociedad del testimonio a que se refiere el apartado anterior. En tanto no adquieran firmeza, los socios y, en su defecto, y sólo para el caso de que los estatutos establezcan en su favor el derecho de adquisición preferente, la sociedad, podrán subrogarse en lugar del rematante o, en su caso, del acreedor, mediante la aceptación expresa de todas las condiciones de la subasta y la consignación íntegra del importe del remate o, en su caso, de la adjudicación al acreedor y de todos los gastos causados. Si la subrogación fuera ejercitada por varios socios, las participaciones se distribuirán entre todos a prorrata de sus respectivas partes sociales.

3.La notificación del embargo por el juez o la autoridad administrativa deberá efectuarse por medios electrónicos seguros, acompañando el mandamiento o resolución en documento con código seguro de verificación. Esta inscripción tendrá efectos frente a la sociedad y frente a terceros desde su constancia registral.

4.Una vez celebrada la subasta o tramitado el procedimiento de adjudicación forzosa, se estará a lo dispuesto en el artículo 107 en cuanto al derecho de adquisición preferente de los socios o de la sociedad, salvo que se trate de participaciones inscritas respecto de las cuales no conste limitación estatutaria.

5.La transmisión forzosa o su adjudicación definitiva no producirá efectos frente a la sociedad ni frente a terceros mientras no conste inscrita en el Registro Mercantil, conforme al régimen general establecido en esta Ley.»

Nueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 110, que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 110. Régimen de la transmisión mortis causa.

1. La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio

«1. La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario el derecho a obtener la inscripción en el Registro Mercantil, momento a partir del cual adquirirá la condición de socio. Hasta entonces, no podrá ejercer derechos frente a la sociedad ni frente a terceros.»

Diez. Se modifica el artículo 111, que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 111. Régimen general de las transmisiones.

El régimen de la transmisión de las participaciones sociales será el vigente en la fecha en que el socio hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha de fallecimiento del socio o en la de la adjudicación judicial o administrativa

«El régimen de la transmisión de las participaciones sociales será el vigente en la fecha en que el socio hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha de fallecimiento del socio o en la de la adjudicación judicial o administrativa. No obstante, se aplicarán las obligaciones de comunicación al Registro Mercantil y de constancia en el libro registro de socios vigentes en la fecha de la formalización de la transmisión.»

Once. Se modifica el artículo 112, que queda redactado como sigue:

Artículo 112. Ineficacia de las transmisiones con infracción de ley o de los estatutos.

Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo previsto en la ley o, en su caso, a lo

«Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo previsto en la ley o, en su caso, a lo

establecido en los estatutos no producirán efecto alguno frente a la sociedad	establecido en los estatutos, no podrán ser inscritas en el Registro Mercantil y, por tanto , no producirán efecto alguno. El registrador mercantil calificará la legalidad del título de transmisión y del cumplimiento de los requisitos estatutarios.»
---	---

Doce. Se modifica el artículo 132, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 132. Prenda de participaciones o de acciones.

1. Salvo disposición contraria de los estatutos, en caso de prenda de participaciones o acciones corresponderá al propietario el ejercicio de los derechos de socio.	«1. Salvo que otra cosa se disponga en el contrato de prenda y no exista disposición contraria de los estatutos, en caso de prenda de participaciones o acciones corresponderá al propietario el ejercicio de los derechos de socio. Se considerará propietario de las participaciones a quien figure como tal en la sección del libro de socios del Registro Mercantil.
El acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de estos derechos.	2.El acreedor pignoraticio quedará obligado a facilitar el ejercicio de dichos derechos, conforme a lo pactado e inscrito.
	3.La constitución de prenda sobre participaciones sociales deberá constar en documento privado electrónico firmado con firma cualificada, o en documento administrativo o judicial, e inscribirse en el Registro Mercantil, produciendo efectos frente a terceros únicamente desde dicha inscripción.
2. En caso de ejecución de la prenda de participaciones se aplicarán las reglas previstas para el caso de transmisión forzosa por el artículo 109.	4.En caso de ejecución, se aplicarán las reglas del artículo 109, y la transmisión forzosa sólo surtirá efectos frente a la sociedad desde su inscripción en el Registro Mercantil.
3. En la sociedad anónima, si el propietario incumpliese la obligación de desembolso pendiente, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda.	5.En la sociedad anónima, si el propietario incumpliese la obligación de desembolso pendiente, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda.»

Trece. Se da nueva redacción al artículo 133, en los siguientes términos:

Artículo 133. Embargo de participaciones o de acciones.

En caso de embargo de participaciones o de acciones, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo anterior siempre que sean compatibles con el régimen específico del embargo	«En caso de embargo de participaciones o acciones, se observarán las disposiciones de los artículos 109 y 132, y del régimen específico de embargo.»
---	---

Catorce. Se modifica el apartado 1 del artículo 140, que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 140. Adquisiciones derivativas permitidas.

1. La sociedad de responsabilidad limitada sólo podrá adquirir sus propias participaciones, o participaciones o	«1. La sociedad de responsabilidad limitada sólo podrá adquirir sus propias participaciones, o participaciones o
---	---

acciones de su sociedad dominante, en los siguientes casos: a) Cuando formen parte de un patrimonio adquirido a título universal, o sean adquiridas a título gratuito, o como consecuencia de una adjudicación judicial para satisfacer un crédito de la sociedad contra el titular de las mismas. b) Cuando las participaciones propias se adquieran en ejecución de un acuerdo de reducción del capital adoptado por la junta general. c) Cuando las participaciones propias se adquieran en el caso previsto en el artículo 109.3. d) Cuando la adquisición haya sido autorizada por la junta general, se efectúe con cargo a beneficios o reservas de libre disposición y tenga por objeto participaciones de un socio separado o excluido de la sociedad, participaciones que se adquieran como consecuencia de la aplicación de una cláusula restrictiva de la transmisión de las mismas, o participaciones transmitidas mortis causa.	acciones de su sociedad dominante, en los siguientes casos: a) Cuando formen parte de un patrimonio adquirido a título universal, o sean adquiridas a título gratuito, o como consecuencia de una adjudicación judicial para satisfacer un crédito de la sociedad contra el titular de las mismas. b) Cuando las participaciones propias se adquieran en ejecución de un acuerdo de reducción del capital adoptado por la junta general. c) Cuando las participaciones propias se adquieran en el caso previsto en el artículo 109.3. d) Cuando la adquisición se efectúe con cargo a beneficios o reservas de libre disposición y tenga por objeto participaciones de un socio separado o excluido de la sociedad, participaciones que se adquieran como consecuencia de la aplicación de una cláusula restrictiva de la transmisión de las mismas, participaciones transmitidas mortis causa o cuando la concreta adquisición haya sido expresamente autorizada por la junta general.»
--	--

2. Las adquisiciones realizadas fuera de estos casos serán nulas de pleno derecho.

Quince. Se modifica el apartado 1 del artículo 179, que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 179. Derecho de asistencia.

1. En la sociedad de responsabilidad limitada todos los socios tienen derecho a asistir a la junta general. Los estatutos no podrán exigir para la asistencia a la junta general la titularidad de un número mínimo de participaciones	«1. En la sociedad de responsabilidad limitada todos los socios tienen derecho a asistir a la junta general. Los estatutos no podrán exigir para la asistencia a la junta general la titularidad de un número mínimo de participaciones. Dentro de los quince días anteriores al previsto para la celebración de la junta, incluso cuando ésta se vaya a celebrar con el carácter de universal o con presencia de notario, los administradores podrán solicitar al registrador mercantil del domicilio social una certificación que contenga una relación actualizada de los titulares de las participaciones sociales. El presidente de la junta sólo podrá admitir la participación en la sesión de quienes ostenten la condición de socio.»
---	--

2. En las sociedades anónimas los estatutos podrán exigir, respecto de todas las acciones, cualquiera que sea su clase o serie, la posesión de un número mínimo para asistir a la junta general sin que, en ningún caso, el número exigido pueda ser superior al uno por mil del capital social.

3. En la sociedad anónima los estatutos podrán condicionar el derecho de asistencia a la junta general a la legitimación anticipada del accionista, pero en ningún caso podrán impedir el ejercicio de tal derecho a los titulares de acciones nominativas y de acciones representadas por medio de anotaciones en cuenta que las tengan inscritas en sus respectivos registros con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la junta, ni a los tenedores de acciones al portador que con la misma antelación hayan efectuado el depósito de sus acciones o, en su caso, del

certificado acreditativo de su depósito en una entidad autorizada, en la forma prevista por los estatutos. Si los estatutos no contienen una previsión a este último respecto, el depósito podrá hacerse en el domicilio social.

El documento que acredite el cumplimiento de estos requisitos será nominativo y surtirá eficacia legitimadora frente a la sociedad.

Dieciséis. Se da nueva redacción al artículo 182, en los siguientes términos:

Artículo 182. Asistencia telemática.

Si los estatutos prevén la posibilidad de asistencia a la junta por medios telemáticos, que garanticen debidamente la identidad del sujeto, en la convocatoria se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los socios previstos por los administradores para permitir el adecuado desarrollo de la junta. En particular, los administradores podrán determinar que las intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a esta Ley, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la junta. Las respuestas a los socios o sus representantes que, asistiendo telemáticamente, ejerciten su derecho de información durante la junta se producirán durante la propia reunión o por escrito durante los siete días siguientes a la finalización de la junta

«Si los estatutos prevén la posibilidad de asistencia a la junta por medios telemáticos, se garantizará no solo la identidad del sujeto, **sino también su legitimación como socio inscrito en el Registro Mercantil.**

La convocatoria deberá describir los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los socios, **así como el procedimiento para la acreditación electrónica.**

En particular, los administradores podrán determinar que las intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a esta Ley, pretendan formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la junta.

Las respuestas a los socios o sus representantes que, asistiendo telemáticamente, ejerciten su derecho de información durante la junta se producirán durante la propia reunión o por escrito durante los siete días siguientes a la finalización de la junta.»

Diecisiete. Se modifica el apartado 1 del artículo 202, que queda redactado como sigue:

Artículo 202. Acta de la junta.

1. Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta

1. Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta. **En las sociedades de responsabilidad limitada se adjuntará al acta la certificación a que se refiere el artículo 179.1 cuando se hubiera solicitado. Tratándose de acuerdos inscribibles, el Registrador denegará la inscripción si existiera alguna discordancia entre el contenido de la certificación y la relación de asistentes consignada en el acta, que deberá transcribirse en todo caso en el documento presentado a inscripción**

2. El acta deberá ser aprobada por la propia junta al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el presidente de la junta general y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

3. Los acuerdos sociales podrán ejecutarse a partir de la fecha de la aprobación del acta en la que consten.

Dieciocho. Se modifica el apartado 2 del artículo 203, que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 203. Acta notarial.

1. Los administradores podrán requerir la presencia de notario para que levante acta de la junta general y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la junta, lo soliciten socios que representen, al menos, el uno por ciento del capital social en la sociedad anónima o el cinco por ciento en la sociedad de responsabilidad limitada. En este caso, los acuerdos sólo serán eficaces si constan en acta notarial.

2. El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación, tendrá la consideración de acta de la junta y los acuerdos que consten en ella podrán ejecutarse a partir de la fecha de su cierre

«2. El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación, tendrá la consideración de acta de la junta y los acuerdos que consten en ella podrán ejecutarse a partir de la fecha de su cierre. **El notario protocolizará en el acta la certificación a que se refiere el artículo 179.1, si se hubiera solicitado, y advertirá al presidente de la junta de las consecuencias que pudiera tener la discordancia entre la lista de asistentes y el contenido de aquélla.»**

Diecinueve. Se modifica el artículo 314, que queda redactado como sigue:

Artículo 314. La escritura de ejecución del aumento.

La escritura que documenta la ejecución deberá expresar los bienes o derechos aportados y, en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada o de las anónimas no cotizadas, si el aumento se hubiera realizado por creación de nuevas participaciones sociales o por emisión de nuevas acciones, la identidad de las personas a quienes se hayan adjudicado, la numeración de las participaciones o de las acciones atribuidas, ~~así como la declaración del órgano de administración de que la titularidad de las participaciones se ha hecho constar en el Libro registro de socios o de que la titularidad de las acciones nominativas se ha hecho constar en el Libro registro de acciones nominativas~~

«La escritura que documenta la ejecución deberá expresar los bienes o derechos aportados y, en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada o de las anónimas no cotizadas, si el aumento se hubiera realizado por creación de nuevas participaciones sociales o por emisión de nuevas acciones, la identidad de las personas a quienes se hayan adjudicado, la numeración de las participaciones o de las acciones atribuidas. **El órgano de administración de la sociedad deberá promover sin demora su constancia registral,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.4.»

Veinte. Se modifica el artículo 315, que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 315. Inscripción de la operación de aumento.

El acuerdo de aumento del capital social y la ejecución del mismo deberán inscribirse simultáneamente en el Registro Mercantil

«El acuerdo de aumento del capital social y la ejecución del mismo deberán inscribirse simultáneamente en el Registro Mercantil. **En el caso de sociedades de responsabilidad limitada, una vez practicada la inscripción en la sección general, el registrador hará constar en la sección relativa al Libro registro de socios, la adquisición originaria de las participaciones por quienes las hubieran asumido en el aumento de capital.»**

Veintiuno. Se añade una Sección 7ª en el Capítulo III del Título VIII, en los siguientes términos

«Sección 7.ª Inscripción de la reducción de capital

Artículo 342 bis. La escritura de ejecución de la reducción.

La escritura que documente la reducción del capital deberá expresar los bienes o derechos restituidos a los socios y, en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, cuando la reducción implique la amortización de participaciones, la identidad de sus titulares anteriores, así como su numeración.

Artículo 342 ter. Inscripción de la operación de reducción.

Una vez practicada la inscripción en la sección general, en el caso de sociedades de responsabilidad limitada, el registrador hará constar en la sección relativa al Libro registro de socios la amortización de las participaciones. El registrador denegará la inscripción en caso de existir discordancia entre el contenido del Libro registro y quienes figuren en la escritura como titulares de las participaciones amortizadas.»

Veintidós. Se introduce una letra c) en el apartado 1 del artículo 360, con el siguiente contenido:

Artículo 360. Disolución de pleno derecho.

1. Las sociedades de capital se disolverán de pleno derecho en los siguientes casos:

a) Por el transcurso del término de duración fijado en los estatutos, a no ser que con anterioridad hubiera sido expresamente prorrogada e inscrita la prórroga en el Registro Mercantil.

b) Por el transcurso de un año desde la adopción del acuerdo de reducción del capital social por debajo del mínimo legal como consecuencia del cumplimiento de una ley, si no se hubiere inscrito en el Registro Mercantil la transformación o la disolución de la sociedad, o el aumento del capital social hasta una cantidad igual o superior al mínimo legal.

«c) Por el transcurso de diez años consecutivos sin que la sociedad haya cumplido su obligación de depositar las cuentas anuales.»

Transcurrido un año sin que se hubiere inscrito la transformación o la disolución de la sociedad o el aumento de su capital, los administradores responderán personal y solidariamente entre sí y con la sociedad de las deudas sociales.

2. El registrador, de oficio o a instancia de cualquier interesado, hará constar la disolución de pleno derecho en la hoja abierta a la sociedad.

Veintitrés. Se modifica el apartado 2 del artículo 395, que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 395. Escritura pública de extinción de la sociedad.

1. Los liquidadores otorgarán escritura pública de extinción de la sociedad que contendrá las siguientes manifestaciones:

a) Que ha transcurrido el plazo para la impugnación del acuerdo de aprobación del balance final sin que se hayan formulado impugnaciones o que ha alcanzado firmeza la sentencia que las hubiera resuelto.

b) Que se ha procedido al pago de los acreedores o a la consignación de sus créditos.

c) Que se ha satisfecho a los socios la cuota de liquidación o consignado su importe.

2. A la escritura pública se incorporarán el balance final de liquidación y la relación de los socios, en la que conste su identidad y el valor de la cuota de liquidación que les hubiere correspondido a cada uno

«2. A la escritura pública se incorporarán el balance final de liquidación y, en el caso de sociedades de responsabilidad limitada y sociedades anónimas, la relación de los socios, en la que conste su identidad y el valor de la cuota de liquidación que les hubiere correspondido a cada uno. En las sociedades de responsabilidad limitada estos socios deberán ser los

	que figuran en la sección correspondiente al Libro registro de socios.»
--	---

Veinticuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 396, que queda redactado como sigue:

Artículo 396. Cancelación de los asientos registrales.

1. La escritura pública de extinción se inscribirá en el Registro Mercantil	«1. La escritura pública de extinción se inscribirá en el Registro Mercantil. Una vez practicada la inscripción en la sección general, en el caso de sociedades de responsabilidad limitada, el registrador hará constar en la sección correspondiente al Libro registro de socios, la amortización de las participaciones como consecuencia de la extinción de la sociedad.»
---	--

2. En la inscripción se transcribirá el balance final de liquidación y se hará constar la identidad de los socios y el valor de la cuota de liquidación que hubiere correspondido a cada uno de ellos, y se expresará que quedan cancelados todos los asientos relativos a la sociedad.

3. Los liquidadores depositarán en el Registro Mercantil los libros y documentos de la sociedad extinguida.

....

Disposición transitoria cuarta. Reglas transitorias aplicables por la modificación del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

1. En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, los administradores de las sociedades de responsabilidad limitada constituidas con anterioridad remitirán al Registro Mercantil correspondiente a su domicilio social una certificación extendida en un documento electrónico de contenido y formato estandarizados y autorizado con las firmas electrónicas cualificadas de quienes lo suscriban que contenga una relación actualizada de las titularidades y, en su caso, de los derechos reales constituidos sobre las participaciones de la sociedad. La certificación se expedirá por referencia al Libro registro de socios regulado en el anterior artículo 104 de la Ley de Sociedades de Capital.

2. En base a dicha certificación el Registrador procederá a la apertura de la sección relativa al Libro-registro de socios, haciendo constar en la primera inscripción la situación existente en el momento de la expedición de la certificación.

3. Transcurrido el plazo establecido en el apartado 1 sin haberse presentado la referida certificación, dará lugar a que no se inscriba en el Registro Mercantil documento alguno referido a la sociedad mientras el incumplimiento persista. Se exceptúan los títulos relativos al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales o liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores y a los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.

4. Se faculta al Ministro de la Presidencia, Justicia, y Relaciones con las Cortes para dictar las normas de desarrollo necesarias de la presente Ley en relación a la trazabilidad de las titularidades de las sociedades de responsabilidad limitada y, en particular, para aprobar los modelos estandarizados de documentos y la puesta en funcionamiento de la plataforma de acceso gratuito a la información contemplada en el nuevo artículo 105 de la Ley de Sociedades de Capital.

Disposición transitoria quinta. Inscripción de las participaciones sociales en el Registro Mercantil.

1. En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, los administradores de las sociedades de responsabilidad limitada constituidas con anterioridad remitirán al Registro Mercantil correspondiente a su domicilio social una certificación extendida en un documento electrónico de

contenido y formato estandarizados y autorizado con las firmas electrónicas cualificadas de quienes lo suscriban que contenga una relación actualizada de las titularidades y, en su caso, de los derechos reales constituidos sobre las participaciones de la sociedad. La certificación se expedirá por referencia al Libro registro de socios regulado en el anterior artículo 104 de la Ley de Sociedades de Capital.

2. En base a dicha certificación el registrador mercantil procederá a la apertura de la sección relativa al Libro registro de socios, haciendo constar en la primera inscripción la situación existente en el momento de la expedición de la certificación.

3. Transcurrido el plazo establecido en el apartado 1 sin haberse presentado la referida certificación, dará lugar a que no se inscriba en el Registro Mercantil documento alguno referido a la sociedad mientras el incumplimiento persista. Se exceptúan los títulos relativos al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales o liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores y a los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.

4. Se producirá la disolución de pleno derecho de la sociedad que deje de cumplir lo establecido en los apartados anteriores durante diez años consecutivos.

5. Se faculta al Ministro de la Presidencia, Justicia, y Relaciones con Las Cortes para dictar las normas de desarrollo necesarias de la presente ley en relación con la trazabilidad de las titularidades de las sociedades de responsabilidad limitada y, en particular, para aprobar los modelos estandarizados de documentos y la puesta en funcionamiento de la plataforma de acceso gratuito a la información contemplada en el artículo 105 de la Ley de Sociedades de Capital.

Disposición final décima. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor a los **veinte días** de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».